

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° : 00142-2013-0 (N° Referencia en Sala: 472-2013-0)
Demandante : Asamblea Nacional de Rectores
**Demandado : Luis Felipe Dongo Morey y Servicios y
Mantenimientos Generales S.A. (SERMAGE)**
Materia : Anulación de Laudo Arbitral
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Miraflores, veinte de setiembre
de dos mil trece.-

VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la Asamblea Nacional de Rectores, debidamente representado por don Teodorico Pascual Ascencios Torres, contra Servicios y Mantenimientos Generales SA y Luis Felipe Dongo Morey a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral expedido con fecha 19 de abril de 2013, por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Lourdes Mauricio Mendoza como presidente y, Angel Balbín Torres y Víctor Belaunde Gonzales como árbitros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Lama More;**

I.- RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 270 a 304 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada conforme a los términos del escrito de fecha 18 de junio de 2013, presentada por la Asamblea Nacional de Rectores a través de su representante Teodorico Pascual Ascencios Torres, el cual Invoca como causal de anulación la contenida en los literales a), b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, refiriendo que no existe convenio arbitral con el señor Luis Felipe Dongo Morey a quien el Tribunal Arbitral incorporó al arbitraje, a pesar de la expresa negativa y protesta de la recurrente. Asimismo señaló que, no ha podido hacer valer sus derechos ante el accionar del tribunal arbitral, vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho a un debido proceso y el derecho a probar). Finalmente agregó, que el laudo

no se ha ajustado a lo establecido en los artículos 43 y 56 del Decreto Legislativo N° 1071.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo a Servicios y Mantenimientos Generales SA y Luis Felipe Dongo Morey por el término de ley.

Contestación.-

De fojas 349 a 364, obra la contestación efectuada por Luis Felipe Dongo Morey, en donde manifiesta que la parte demandante se está oponiendo a la cesión de derechos al pretender que el ejercicio fáctico de dicha cesión no procede, lo cual no puede ser ventilado en esta acción sino en una de nulidad del acto jurídico. La posición de la Asamblea Nacional de Rectores es absolutamente contraria a derechos, pues la cesión de derechos se encuentra amparada por el artículo 147 de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, corresponde señalar que SERMAGE ha transmitido sus derechos más no sus obligaciones, es decir que todo pago a favor del demandante (SERMAGE) son a favor de Luis Felipe Dongo Morey. Por otro lado, la presente demanda de anulación del laudo basada en aspectos referidos a la motivación del laudo debe ser desestimada de plano.

II.- FUNDAMENTOS:

Primero.- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación *"no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."*¹

¹ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.

Segundo.- En el caso de autos, el demandante señala como fundamentos para que se declare la nulidad del indicado laudo en:

- a. El **literal a) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, toda vez que no existe convenio arbitral con el señor Luis Felipe Dongo Morey, a quien el Tribunal Arbitral incorporó al arbitraje; en tal sentido, el laudo emitido con esta incorporación está viciado de nulidad, lo cual fue denunciado oportunamente en el proceso arbitral. Agrega que, lo resuelto en el laudo causa indefensión pues, se ha ordenado el pago de una suma de dinero a favor del señor Dongo, mientras que por otro lado, existe una orden de embargo ya ejecutada sobre derechos de Servicios y Mantenimiento Generales S.A por parte de la SUNAT; tal situación obligaría a la recurrente a pagar dos veces una misma obligación (una, al señor Dongo y la segunda a la SUNAT), esto en razón de que se permitió participar como demandante litisconsorcio a otra persona distinta a la empresa con la que se tiene una relación contractual e inicio la demanda en el proceso arbitral.
- b. El **literal b) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, referido a que el laudo carece de motivación (fáctica y legal), existe motivación aparente al haber citado doctrina y normas que siendo ciertas no tiene congruencia su aplicación con lo que se está discutiendo. El Tribunal Arbitral no efectuó una valoración de las pruebas aportadas al proceso arbitral, y si éstas no aportaban en nada, debió manifestarlo con una debida motivación, y no señalar solamente que correspondía verificar el incumplimiento de los derechos laborales por parte de SERMAGE, tal situación conlleva a la vulneración del derecho a probar y del debido proceso
- c. El **literal c) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, en cuanto el laudo no se ha ajustado a lo establecido en los artículos 43 y 56 del Decreto Legislativo N° 1071.

Tercero.- Antes de absolver las causales de anulación invocadas por el recurrente, corresponde hacer un recuento de las principales actuaciones procesales expedidas en el proceso arbitral:

- a. Con fecha 16 de enero del 2012, Servicios y Mantenimientos Generales S.A. SERMAGE S.A. interpuso demanda arbitral contra la Asamblea Nacional de Rectores. Admitida la demanda, se corrió traslado a la parte demandada, la misma que cumplió con contestar la demanda².
- b. Posteriormente, con fecha 23 de abril de 2012 -obrante a fojas 98 y vuelta del Expediente Arbitral- SERMAGE S.A. solicitó se declare al señor Luis Felipe Dongo Morey sucesor procesal de SERMAGE S.A. en virtud del Testimonio de Minuta de Cesión de Derechos obrante de fojas 101 a 106 del expediente arbitral.
- c. Con fecha 02 de julio del 2012³, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, resolviéndose -con relación a la solicitud de sucesión procesal- declarar improcedente la solicitud, *empero*, "incorporar como parte demandante" en el proceso arbitral al señor Luis Felipe Dongo, en adición a SERMAGE, en razón de que "el alcance de la cesión de derechos en referencia, se aprecia que el cesionario (Sr. Dongo Morey) será el beneficiario sólo de los derechos de cobro o de crédito que tendría SERMAGE frente a la Entidad; mas no de las obligaciones o pasivos que eventualmente pueda verse obligado a honrar el cedente (SERMAGE), como aquellas que podrían derivar del presente proceso, las cuales serían asumidas únicas y exclusivamente por SERMAGE." (Señalado en el quinto considerando, a fojas 102 del Expediente Arbitral)
- d. Al respecto, con fecha 05 de julio de 2012, la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) formuló recurso de reposición⁴, el mismo que fue resuelto mediante resolución número tres⁵, declarando Infundado el recurso de reposición, indicándose en el tercer considerando lo siguiente: "la reposición aborda aspectos que son propios de la decisión de fondo del Laudo Arbitral en el cual se determinarán los alcances de la cesión de derechos a favor del Sr. Luis Felipe Dongo Morey, el mismo que interviene en el proceso arbitral como cesionario de la parte activa de la relación jurídica procesal, es decir, éste es titular de la acreencia, y no de las obligaciones y pasivos que podrían derivarse del presente proceso".

Cuarto.- Ahora bien, en relación a la causal planteada por la parte demandante, esto es que no existe un convenio arbitral con el señor Luis Felipe Dongo Morey, y sin embargo fue incorporado al proceso arbitral en su calidad de "parte demandante", corresponde indicar que -sin entrar al tema de fondo de la controversia sujeta a arbitraje-

² Ver de fojas 58 a 65 del Expediente Arbitral.

³ De folios 101 a 103 y vuelta del Expediente Arbitral.

⁴ Ver de fojas 107 a 109 del Expediente Arbitral.

⁵ Véase a fojas 161 del Expediente Arbitral.

mediante Contrato 019-2011-ANR de fecha 27 de junio del 2011 celebrado por SERMAGE SA y ANR, las partes acordaron someter a arbitraje todas las controversias que se suscitarán durante la etapa de ejecución contractual, de conformidad con la cláusula décimo séptima del contrato mencionado. De este modo, en virtud del convenio arbitral, SERMAGE S.A. presentó demanda ante el Tribunal Arbitral, a efecto de que se determine –según los puntos controvertidos, y principalmente- si corresponde o no declarar ineficaz la resolución del Contrato N° 019-2011-ANR.

Sobre el tema de la incorporación del señor Luis Felipe Dongo Morey al proceso arbitral, es preciso indicar que según la cláusula quinta del Testimonio de Cesión de Derechos –a fojas 104 del Expediente Arbitral- se ha indicado “5.5. La cesión no involucra más que los beneficios económicos a favor del cedente, por lo que no incluye los importes que el cedente tenga que verse obligado a honrar por reconveniones, acciones de cobranza, procesos coactivos, demandas, embargos u otros que los obligados al pago de los derechos tengan o pudieran tener a su favor en contra del cedente, los cuales serán de cargo y responsabilidad exclusiva del cedente.” Es por ello que, al tratarse únicamente sobre una cesión de derechos, y no sobre las obligaciones que tendría SERMAGE frente a la Entidad, el Tribunal Arbitral consideró lo siguiente: “no resulta procedente admitir el pedido de sucesión procesal ya que el Sr. Dongo Morey se vería en la imposibilidad de asumir las obligaciones o pasivos que podrían derivarse del presente proceso”, pero que en virtud del artículo 14 de la Ley de Arbitraje y el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y con el consentimiento del Sr. Dongo Morey sea incorporado al proceso por cuanto, éste asume los derechos y beneficios que le afecten a SERMAGE SA.

Quinto.- Ante los hechos expuestos, se puede apreciar que la incorporación del Sr Dongo Morey, no causa afectación alguna a la Asamblea Nacional de Rectores (parte demandada, en el proceso arbitral) pues, como bien lo ha indicado el Tribunal Arbitral “la incorporación como parte demandante del señor Dongo Morey, no implica que SERMAGE sea excluido ni pierda su calidad de parte demandante en el proceso arbitral”. Entonces, estando que la base del arbitraje radica en el convenio arbitral (artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071) toda vez que es un contrato en el que las partes acuerdan someter a arbitraje sus controversias, produciendo sus efectos entre las partes que suscribieron dicho contrato; en consecuencia, en el caso de autos, se advierte que SERMAGE SA y ANR -quienes suscribieron el convenio arbitral- son los que han intervenido en la prosecución del proceso arbitral, presentando los alegatos

pertinentes y los medios probatorios oportunos, a efecto de que el Tribunal Arbitral pueda laudar en base a los hechos manifestados, y el derecho aplicable al caso.

Asimismo, cabe resaltar que la propia Ley de Arbitraje establece en el artículo 14 que el convenio arbitral "se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos". Es decir, existen supuestos en que el Convenio Arbitral puede extender sus efectos a terceros no signatarios del mismo, como en el presente caso, que se trata sobre cesión de derechos del cual el tercero será únicamente beneficiario de lo que obtenga como resultado SERMAGE S.A. en el proceso arbitral.

Sexto.- A que, además, es trascendental mencionar que en virtud del Principio de Transcendencia previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, se requiere que quien invoca el vicio formal, alegue y demuestre que tal vicio produjo un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad. Como señala Epifanio Condorelli⁶: "*La mera intervención genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cual es el perjuicio sufrido, las defensas de que se vio privado o las pruebas que no pudo producir*". En ese sentido, corresponde a la parte demandante indicar y/o expresar específicamente cuales son los derechos que se le han afectado, o en todo caso, acreditar la existencia de un estado de indefensión de habersele limitado o despojado de los medios de defensa que le correspondían en el desarrollo del proceso, es decir que la parte recurrente debe explicar el daño que le hubiere ocasionado con la supuesta incorporación del señor Dongo Morey al proceso arbitral, que para el caso de autos no se verifica de los actuados del expediente arbitral, y contrario a ello, se puede observar que los argumentos de la parte demandante y su interés buscan cuestionar sobre el tema que fue materia del laudo, cuya evaluación sobre el tema de fondo jurídicamente se encuentra vedado en éste proceso.

⁶ CONDORELLI Epifanio, "Estudios de nulidades procesales", Hammurabi, BB.AA., p. 100 y ss.

Sétimo.- Por otro lado, la demandante ha indicado que el Tribunal Arbitral ha incurrido en las causales previstas en el numeral 1 incisos b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, no obstante, corresponde verificar el cumplimiento del **requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63** de la norma citada, esto es **que la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada**, sea mediante recurso anterior a la emisión del laudo o a través de recurso de rectificación, interpretación, integración ó exclusión del laudo, lo importante es que el vicio haya sido denunciado ante el Tribunal a fin que éste pueda subsanarlo.

Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse en su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo N° 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos⁷. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63 de la referida norma señala: *"No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos"*.

Octavo.- De la revisión del Expediente Arbitral que acompaña la presente demanda, tenemos como antecedentes lo siguiente:

- a. Con fecha 19 de abril del 2013, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral de Derecho⁸ resolviendo por mayoría de votos –entre otros puntos- lo siguiente:
"Primero.- Declarar Fundado el primer punto controvertido, en consecuencia corresponde declarar ineficaz la resolución del Contrato N° 019-2011-ANR "Servicio de Limpieza Integral de las instalaciones de la ANR" (...). **Segundo.-** Declarar Fundado el segundo punto controvertido, en consecuencia corresponde declarar eficaz la resolución de el Contrato planteada por el Demandante mediante carta notarial de fecha 27 de diciembre del 2011. **Tercero.-** Declarar Fundado el tercer punto controvertido, en consecuencia corresponde ordenar a la Demandada

⁷ Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

⁸ De folios 263 a 292 (véase en el Expediente Arbitral).

cancelar a favor del contratista la suma de S/.20,500.00, más los intereses que se devenguen y portes, debido a la ejecución de la carta finaza N° 0011-0384-9800155033-58 entregada como garantía del cumplimiento de las obligaciones correspondiente a El Contrato. (...)"

- b. La parte demandada Asamblea Nacional de Rectores fue notificado con el laudo con fecha 22 de marzo de 2013⁹, y a partir de dicha fecha tenía 05 días para interponer escrito de corrección, integración y aclaración del laudo, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (R. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE), derecho que no fue ejercido.

Noveno.- Al ser así, se puede advertir la falta de interés de la parte recurrente al no presentar ninguno de los recursos antes mencionados contra el laudo; en consecuencia, las causales invocadas por el demandante deben ser desestimadas, en razón de no haberse dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo arbitral previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada.

A que a mayor abundancia, corresponde señalar que la parte demandante ha expresado lo siguiente: *"el laudo en mayoría es claro en cuanto a lo resuelto, no existen dudas ni partes oscuras, ambiguas o imprecisas que nos impidan verificar la decisión del Tribunal Arbitral, asimismo, no ha omitido resolver ningún extremo al conocimiento del Tribunal Arbitral dado que todas las pretensiones incoadas han sido resueltas, no ha resuelto cuestión alguna que no hubiera sido sometida a su conocimiento."*¹⁰ En consecuencia, el laudo arbitral aparece válidamente emitido, dado que el Tribunal Arbitral ha expuesto las razones de su decisión, por lo que, analizar la justicia de la decisión arbitral resulta totalmente prohibida en el presente proceso.

Décimo.- En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo contiene un fallo que es congruente con la pretensión demandada en el proceso arbitral, que se encuentra debidamente motivado, debiéndose agregar, que las actuaciones arbitrales se ajustaron al acuerdo suscrito entre las partes y al reglamento arbitral aplicable,

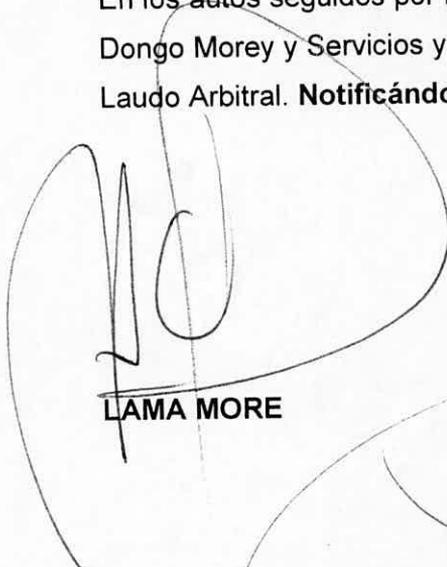
⁹ A folios 294 del Expediente Arbitral.

¹⁰ Ver a fojas 274 del expediente principal.

entonces, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado, motivo por el cual deberá declararse la validez del laudo arbitral impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y el artículo 200 del Código Procesal Civil.

III. SE RESUELVE:

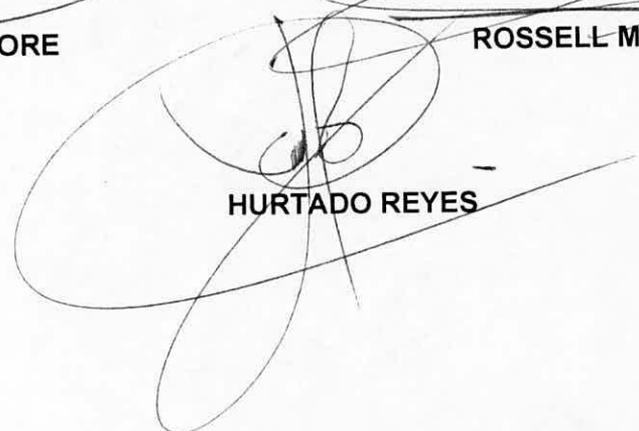
1. Declarar **INFUNDADA** la causal del literal a) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, invocados por la Asamblea Nacional de Rectores en su recurso de anulación arbitral;
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación sobre las causales de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071;
3. En consecuencia, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, emitido por los árbitros Lourdes Mauricio Mendoza como presidente y, Angel Balbín Torres y Víctor Belaunde Gonzales como árbitros. En los autos seguidos por la Asamblea Nacional de Rectores contra Luis Felipe Dongo Morey y Servicios y Mantenimientos Generales S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**



LAMA MORE



ROSSELL MERCADO



HURTADO REYES